

Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

► **B**

REGLAMENTO (CEE) N° 207/93 DE LA COMISIÓN

de 29 de enero de 1993

por el que se define el contenido del Anexo VI del Reglamento (CEE) n° 2092/91 del Consejo sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios y por el que se establecen las disposiciones particulares de aplicación del apartado 4 del artículo 5 de dicho Reglamento

(DO L 25 de 2.2.1993, p. 5)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
► <u>M1</u>	Reglamento (CE) n° 345/97 de la Comisión de 26 de febrero de 1997	L 58	38	27.2.1997
► <u>M2</u>	Reglamento (CE) n° 2020/2000 de la Comisión de 25 de septiembre de 2000	L 241	39	26.9.2000



REGLAMENTO (CEE) N° 207/93 DE LA COMISIÓN
de 29 de enero de 1993

por el que se define el contenido del Anexo VI del Reglamento (CEE) n° 2092/91 del Consejo sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios y por el que se establecen las disposiciones particulares de aplicación del apartado 4 del artículo 5 de dicho Reglamento

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2092/91 del Consejo, de 24 de junio de 1991, sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios ⁽¹⁾ y en particular, los apartados 7 y 8 de su artículo 5,

Considerando que, a los efectos de las letras b) y c) del apartado 3 y del apartado 4 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2092/91, deben establecerse listas limitativas en las partes A, B y C de su Anexo VI;

Considerando que, a los efectos de las tres partes de dicho Anexo VI, deben elaborarse determinadas definiciones, a fin de garantizar la coherencia con otras disposiciones reglamentarias comunitarias relacionadas con ellas;

Considerando que los ingredientes o auxiliares tecnológicos que deben mencionarse en dicho Anexo VI sólo deben utilizarse con arreglo a los requisitos legales relativos a la elaboración de productos alimenticios, y siguiendo buenas prácticas de fabricación de esos productos;

Considerando que el mencionado Anexo VI debe desarrollarse teniendo en cuenta que los consumidores esperan que los productos transformados obtenidos mediante métodos de producción ecológicos estén compuestos esencialmente por ingredientes en el estado en que se presentan en la naturaleza;

Considerando, no obstante, que en dicho Anexo VI pueden incluirse otros ingredientes o auxiliares tecnológicos cuyo uso esté autorizado en productos alimenticios transformados convencionales y que, preferentemente, existan en la naturaleza, a condición de que se haya demostrado que es imposible producir o conservar los productos alimenticios ecológicos sin recurrir a tales sustancias;

Considerando que, en lo concerniente a los enzimas derivados de microorganismos, debe seguir estudiándose si los enzimas obtenidos de microorganismos modificados genéticamente a que se refiere la Directiva 90/220/CEE del Consejo ⁽²⁾ pueden utilizarse en productos alimenticios en cuya etiqueta se haga referencia a métodos de producción ecológicos; que este tema se estudiará detalladamente cuando se autorice la utilización de tales enzimas en los productos alimenticios en virtud de la correspondiente normativa comunitaria;

Considerando que dicho Anexo VI deberá ser sometido a revisión de manera periódica para tener en cuenta la experiencia adquirida y la evolución que se produzca en lo que concierne a la disponibilidad en el mercado comunitario de determinados ingredientes agrícolas producidos ecológicamente;

Considerando que es necesario que se adopten disposiciones de aplicación de la excepción establecida en el apartado 4 del artículo 5 del citado Reglamento, a fin de garantizar su aplicación coherente en los Estados miembros, en tanto los productos a los que afecte dicha excepción no hayan sido incluidos en la parte C de dicho Anexo VI;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité mencionado en el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 2092/91,

⁽¹⁾ DO n° L 198 de 22. 7. 1991, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 117 de 8. 5. 1990, p. 15.

▼B

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El contenido del Anexo VI del Reglamento (CEE) n° 2092/91 queda definido en el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

Las modificaciones de las partes A y B del Anexo VI del Reglamento (CEE) n° 2092/91 sólo se efectuarán si se cumplen los siguientes requisitos, como mínimo:

- a) en lo que concierne a los aditivos alimentarios incluidos en el punto 1 de la parte A del Anexo VI: sin perjuicio de los requisitos para la autorización de aditivos, establecidos en la Directiva 89/107/CEE del Consejo⁽¹⁾, la inclusión de las sustancias de que se trate estará condicionada a que se haya demostrado que, sin recurrir a ellas, es imposible producir o conservar esos productos alimenticios;
- b) en lo que concierne a los auxiliares tecnológicos incluidos en la parte B del Anexo VI: la inclusión de las sustancias de que se trate estará condicionada a que su utilización esté permitida en los procedimientos convencionales de transformación de alimentos y a que se haya demostrado que, sin recurrir a ellas, es imposible producir esos productos alimenticios.

▼M2*Artículo 3*

1. Mientras no estén incluidos en la parte C del anexo VI del Reglamento (CEE) n° 2092/91, los ingredientes de origen agrícola podrán utilizarse de acuerdo con la excepción establecida en la letra b) del apartado 3 y en la letra b) del apartado 5 *bis* del artículo 5 de dicho Reglamento, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

- a) el agente económico habrá remitido a la autoridad competente del Estado miembro toda la documentación necesaria para demostrar que el ingrediente en cuestión cumple lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2092/91;
- b) la autoridad competente del Estado miembro habrá autorizado provisionalmente, con arreglo a los requisitos establecidos en el apartado 4 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2092/91, su utilización por un plazo máximo de tres meses, tras comprobar que el agente económico ha mantenido con otros proveedores de la Comunidad los contactos necesarios para cerciorarse de que no se dispone de ingredientes de este tipo que cumplan los requisitos de calidad exigidos; sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6, el Estado miembro podrá prorrogar hasta un máximo de tres veces dicha autorización, cada una de ellas por un período que no rebase los siete meses de duración, y
- c) no se habrá adoptado, de acuerdo con los apartados 4 y 6, ninguna decisión relativa a la retirada de la autorización concedida con respecto al ingrediente en cuestión.

2. En caso de que se conceda la autorización a que se refiere el apartado 1, el Estado miembro correspondiente comunicará de inmediato a los demás Estados miembros y a la Comisión la información siguiente:

- a) la fecha de la autorización y, en caso de que se trate de una prórroga, la fecha de la primera autorización;
- b) los apellidos y nombre, la dirección, el teléfono y, cuando proceda, el fax y el e-mail del beneficiario de la autorización; el nombre y la dirección del enlace de la autoridad que haya concedido la autorización;

⁽¹⁾ DO n° L 40 de 11. 2. 1989, p. 27.

▼M2

- c) la denominación y, cuando proceda, la descripción exacta y los requisitos relativos a la calidad del ingrediente de origen agrícola en cuestión;
- d) el tipo de producto para cuya elaboración sea necesario el ingrediente en cuestión;
- e) las cantidades que se soliciten y la justificación de esas cantidades;
- f) los motivos de la escasez del producto y la duración previsible de esa escasez;
- g) la fecha de envío de la notificación por parte del Estado miembro a los demás Estados miembros y a la Comisión.

La Comisión o los Estados miembros podrán poner dicha información a disposición del público.

3. En caso de que un Estado miembro remita a la Comisión y al Estado miembro que haya concedido la autorización, información que demuestre la disponibilidad de suministros durante el período de escasez, el Estado miembro examinará la posibilidad de retirar la autorización o de reducir su período de vigencia e informará a la Comisión y a los demás Estados miembros, en los quince días siguientes a la fecha de recepción de la información, de las medidas que haya adoptado o vaya a adoptar.

4. A petición de un Estado miembro o a iniciativa de la Comisión, la cuestión podrá someterse a la consideración del Comité mencionado en el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 2092/91. De acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 14, podrá adoptarse la decisión de retirar la autorización o de modificar su período de vigencia o, cuando proceda, podrá decidirse que el ingrediente de que se trate sea incluido en la parte C del anexo VI.

5. En caso de prórroga de acuerdo con la letra b) del apartado 1, se aplicarán los procedimientos previstos en los apartados 2 y 3.

6. En caso de que un Estado miembro desee asegurarse de que un ingrediente de producción convencional se pueda seguir utilizando tras la tercera prórroga de la autorización a que se refiere la letra b) del apartado 1, dicho Estado miembro deberá presentar, al mismo tiempo que notifique la tercera prórroga de la autorización concedida, una solicitud de inclusión del ingrediente en la parte C del anexo VI. Mientras no se haya adoptado ninguna decisión de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 14, a fin de incluir el ingrediente en la parte C del anexo VI o retirar la autorización, el Estado miembro podrá continuar prorrogando la autorización por períodos sucesivos de siete meses siempre y cuando se cumplan las condiciones previstas en los apartados 1, 2 y 3.

▼B*Artículo 4*

El presente Reglamento entrará en vigor el decimoquinto día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.



ANEXO

«ANEXO VI

INTRODUCCIÓN

A los efectos del presente Anexo, se aplicarán las siguientes definiciones:

1. Ingredientes: Sustancias definidas en el artículo 4 del presente Reglamento con las restricciones recogidas en el apartado 4 del artículo 6 de la Directiva 79/112/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1978, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios destinados al consumidor final⁽¹⁾.
2. Ingredientes de origen agrario:
 - a) Productos agrarios simples o productos derivados de ellos como resultado de la aplicación de operaciones de lavado o limpieza o de procesos mecánicos o térmicos adecuados, o bien de cualquier otro proceso físico que tenga como efecto la reducción del contenido de humedad del producto.
 - b) También se incluyen en este apartado los productos derivados de los productos mencionados en la letra a) como resultado de la aplicación de otros procedimientos utilizados en el proceso de transformación de alimentos, a menos que dichos productos se consideren aditivos alimentarios o aromatizantes, con arreglo a las definiciones recogidas en los puntos 5 o (SIC! ó) 7 siguientes.
3. Ingredientes de origen no agrario: ingredientes distintos de los ingredientes de origen agrario y que pertenezcan al menos a una de las siguientes categorías:
 - 3.1. Aditivos alimentarios, incluidos los vehículos de dichos aditivos, según se definen en los puntos 5 y 6 siguientes.
 - 3.2. Aromatizantes, según se definen en el punto 7 siguiente.
 - 3.3. Agua y sal.
 - 3.4. Preparados a base de microorganismos.
 - 3.5. Minerales (incluidos los oligoelementos) y vitaminas.
4. Auxiliares tecnológicos: sustancias definidas en la letra a) del apartado 3 del artículo 1 de la Directiva 89/107/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los aditivos alimentarios autorizados en los productos alimenticios destinados al consumo humano⁽²⁾.
5. Aditivos alimentarios: sustancias definidas en los apartados 1 y 2 del artículo 1 de la Directiva 89/107/CEE e incluidas en el ámbito de aplicación de dicha Directiva o de una Directiva general, como se indica en el apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 89/107/CEE.
6. Vehículos, incluidos los disolventes de vehículos: aditivos alimentario empleados para disolver, diluir, dispersar o modificar físicamente de cualquier otro modo un aditivo alimentario sin alterar su función tecnológica, con objeto de facilitar su manipulación, aplicación o empleo.
7. Aromatizantes: sustancias y productos definidos en el apartado 2 del artículo 1 de la Directiva 88/388/CEE del Consejo, de 22 de junio de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en el ámbito de los aromas que se utilizan en los productos alimenticios y de los materiales de base para su producción⁽³⁾, e incluidos en el ámbito de dicha Directiva.

PRINCIPIOS GENERALES

Las partes A, B y C abarcan todos los ingredientes y auxiliares tecnológicos que se pueden utilizar en la elaboración de todos los productos alimenticios, mencionados en la letra b) del apartado 1 del artículo 1 del presente Reglamento, compuestos esencialmente de uno o más ingredientes de origen vegetal, con excepción de los vinos.

Sin perjuicio de la referencia a cualquier ingrediente de las Partes A y C o a cualquier auxiliar tecnológico de la parte B, el ingrediente o auxiliar tecnológico de que se trate sólo podrá utilizarse con arreglo a la legislación comunitaria

⁽¹⁾ DO n° L 33 de 8. 2. 1979, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 40 de 11. 2. 1989, p. 27.

⁽³⁾ DO n° L 184 de 15. 7. 1988, p. 61.

▼B

pertinente, o a la legislación nacional, compatible con el Tratado, que se refiera a productos alimenticios y, en ausencia de dichas disposiciones, con arreglo a los principios de buenas prácticas de fabricación de productos alimenticios. En particular, los aditivos se utilizarán con arreglo a las disposiciones de la Directiva 89/107/CEE y, cuando proceda, con arreglo a las de una Directiva general, como se indica en el apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 89/107/CEE; los aromatizantes se utilizarán con arreglo a las disposiciones de la Directiva 88/388/CEE y los disolventes con arreglo a las disposiciones de la Directiva 88/344/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los disolventes de extracción utilizados en la fabricación de productos alimenticios y de sus ingredientes ⁽¹⁾.

PARTE A: INGREDIENTES DE ORIGEN NO AGRARIO A QUE HACE REFERENCIA LA LETRA B) DEL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 5 (SIC! DEL REGLAMENTO (CEE) N° 2092/91)

A.1. Aditivos alimentarios, incluidos los vehículos

	Nombre	Condiciones específicas (*)
E 170	Carbonato de calcio	—
E 270	Ácido láctico	—
E 290	Dióxido de carbono	—
E 296	Ácido málico	—
E 300	Ácido ascórbico	—
E 322	Lecitinas	—
E 330	Ácido cítrico	—
E 334	Ácido tartárico [L (+) -]	—
E 335	Tartrato de sodio	—
E 336	Tartrato de potasio	—
E 400	Ácido algínico	—
E 401	Alginato de sodio	—
E 402	Alginato de potasio	—
E 406	Agar	—
E 410	Goma de algarrobo	—
E 412	Goma guar	—
E 413	Goma de tragacanto	—
E 414	Goma arábica	—
E 415	Goma xanthan	—
E 416	Goma karaya	—
E 440 (i)	Pectina	—
E 500	Carbonato de sodio	—
E 501	Carbonato de potasio	—
E 503	Carbonato de amonio	—
E 504	Carbonato de magnesio	—
E 516	Sulfato de calcio	CR
E 938	Argón	—
E 941	Nitrógeno	—
E 948	Oxígeno	—

(*) CR Vehículo.

A.2. Aromatizantes con arreglo a la Directiva 88/388/CEE

Sustancias y productos definidos en el punto i) de la letra b) y en la letra c) del apartado 2 del artículo 1 de la Directiva 88/388/CEE, y etiquetados como sustancias aromatizantes naturales o preparados aromatizantes naturales, con arreglo a la letra d) del apartado 1 y al apartado 2 del artículo 9 de dicha Directiva.

A.3. Agua y sales

Agua potable

Sal (que tenga como componentes básicos el cloruro de sodio o el cloruro de potasio), utilizada normalmente en la elaboración de alimentos.

⁽¹⁾ DO n° L 157 de 24. 6. 1988, p. 28.

▼B**A.4. Preparados a base de microorganismos**

- i) todos los preparados a base de microorganismos habitualmente empleados en la elaboración de alimentos, a excepción de los microorganismos modificados genéticamente definidos en el apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 90/220/CEE;
- ii) microorganismos modificados genéticamente definidos en el apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 90/220/CEE: En caso de que se incluyan en este punto de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 14.

A.5. Minerales (incluidos los oligoelementos) y vitaminas

Sólo están autorizados en la medida en que su utilización sea exigida por la ley en los productos alimenticios a los que se incorporen.

PARTE B: AUXILIARES TECNOLÓGICOS Y OTROS PRODUCTOS QUE PUEDEN UTILIZARSE PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INGREDIENTES DE ORIGEN AGRARIO PRODUCIDOS ECOLÓGICAMENTE A QUE HACE REFERENCIA LA LETRA C) DEL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 5 DEL REGLAMENTO (CEE) N° 2092/91

Nombre	Condiciones específicas
Agua	
Cloruro de calcio	agente coagulante
Carbonato de calcio	
Hidróxido de calcio	
Sulfato de calcio	agente coagulante
Cloruro de magnesio (o nigari)	agente coagulante
Carbonato de potasio	dsecado de uvas
Dióxido de carbono	
Nitrógeno	
Etanol	disolvente
Ácido tánico	clarificante
Ovoalbúmina	
Caseína	
Gelatina	
Ictiocola o cola de pescado	
Aceites vegetales	agente engrasante o desmoldeador
Gel de sílice o solución coloidal de dióxido de silicio	
Carbón activado	
Talco	
Bentonita	
Caolín	
Tierra de diatomeas	
Perlita	
Cáscaras de avellana	
Cera de abejas	desmoldeador
Cera de carnauba	desmoldeador

Preparados a base de microorganismos y enzimas:

- i) todos los preparados a base de microorganismos y de enzimas habitualmente empleados como auxiliares tecnológicos en la elaboración de alimentos, a excepción de los microorganismos modificados genéticamente definidos en el apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 90/220/CEE;
- ii) microorganismos modificados genéticamente definidos en el apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 90/220/CEE;

▼B

en caso de que se incluyan en este punto de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 14.

PARTE C: INGREDIENTES DE ORIGEN AGRARIO QUE NO HAYAN SIDO PRODUCIDOS ECOLÓGICAMENTE CITADOS EN EL APARTADO 4 DEL ARTÍCULO 5 DEL REGLAMENTO (CEE) N° 2092/91

- C.1. Productos vegetales sin transformar y productos derivados de ellos mediante la aplicación de los procesos mencionados en la letra a) de la definición punto 2.
 - C.1.1. Frutas y frutos secos comestibles
 - Cocos
 - Nueces de Brasil
 - Nueces de anacardo
 - Dátiles
 - Piñas
 - Mangos
 - Papayas
 - Ciruelas silvestres
 - Cacao
 - Fruta de la pasión
 - Nueces de kola
 - Cacahuetes
 - Rosas caninas
 - Cáscara sagrada
 - Arándanos
 - Jarabe de arce
 - Quinoa
 - Amaranto
 - Semillas de rábano picante
 - Pepitas de calabaza
 - Piñones
 - Semillas de rábano.
 - C.1.2. Condimentos y especias comestibles
 - Todos los productos excepto el tomillo.
 - C.1.3. Cereales
 - Mijo
 - Arroz silvestre (*Zizania plauspra*).
 - C.1.4. Semillas oleaginosas y frutos oleaginosos
 - Semillas de sésamo.
 - C.1.5. Varios
 - Algas.
- C.2. Productos vegetales transformados mediante la aplicación de los procesos mencionados en la letra b) de la definición punto 2:
 - C.2.1. Grasas y aceites, refinados o no, pero nunca modificados químicamente, obtenidos de vegetales que no sean:
 - el olivo,
 - el girasol.
 - C.2.2. Azúcares; almidón y otros productos de cereales y tubérculos
 - Azúcar de caña y de remolacha
 - Almidón producido a partir de cereales y tubérculos, no modificado químicamente
 - Papel de arroz
 - Gluten.
 - C.2.3. Varios
 - Zumo de limón

▼B

Vinagre de bebidas fermentadas, excepto el vino.

C.3. Productos animales

Miel

Gelatina

Leche en polvo y leche desnatada en polvo

Organismos acuáticos comestibles que no procedan de la acuicultura»

.